

INFORME SECRETARIAL: Cali, 6 de junio de 2022. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

RADICACIÓN NO. 2022-189

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se remitió directamente al correo institucional, demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido mediante apoderado judicial por **RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA**, mayor de edad, y domiciliado en Cajicá, Cundinamarca, contra la señora **JEANNETHE BETENYANE CASTILLO**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Como quiera que, en efecto, este Despacho fijó la Cuota Alimentaria, cuya exoneración se promueve, tiene competencia para conocer del asunto, conforme al numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., y por tanto, se procederá a examinar la demanda.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, es insuficiente, en cuanto no determina el asunto que faculta promover, limitándose a señalar que para promover un proceso verbal sumario. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda, se señala que promueve un PROCESO VERBAL SUMARIO en contra de...”, lo que corresponde es al trámite del proceso, y no determina cuál es la demanda que formula. (Art. 82 C.G.P.).
3. No obstante que la pretensión principal recae en la EXONERACIÓN de la cuota alimentaria fijada a favor de la demandada, los hechos hacen relación es a la modificación de las condiciones del demandante que le impiden continuar suministrando la cuota alimentaria acordada, lo que traduce en la disminución de la cuota alimentaria, que plantea como subsidiaria, y la única referencia que hace a aquella es en el hecho 33, para mencionar que se agotó la conciliación con esta finalidad. Por tanto, debe aclarar y precisar los hechos que les sirven de fundamento a las pretensiones, teniendo en cuenta que tanto para la exoneración, como para la disminución debe haber agotado la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto. (Art. 82-4-5 y 90-7 C.G.P.):

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada del demandante solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

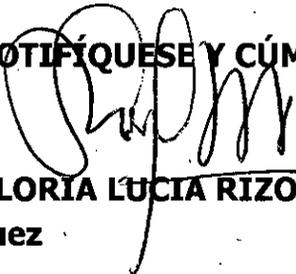
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido mediante apoderado judicial por **RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA**, contra la señora **JEANNETHE BETENYANE CASTILLO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C No. 52.265.333 y con T.P. No. 99.850 del C.S.J. como apoderada del demandante; solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 96

Fecha: 14 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario